

La concomitancia entre el juicio de amparo directo y la materia electoral

The concomitance between the direct amparo trail and electoral matters

Ricardo Jesús Núñez Arechiga^a

Abstract / Resumen

Esta la tesis I.1o.P.105 P (10a.), de la cual destaca el hecho de que, en la parte inferior de la página, exhibe indicios de tratarse de un Amparo Directo. Esta misma tesis se originó por una dualidad de interpretación por parte de dos tribunales diferentes hacia un delito en materia electoral tipificado en el artículo 411 del Código Penal Federal, a partir de ahí surgió la interrogante de cómo pudieron coexistir el juicio de amparo y la materia electoral en un mismo asunto. He ahí el objeto de este artículo; a razón de dilucidar la interrogante que dicta; “si el juicio de amparo y la materia electoral son figuras legales antagónicas, ¿cómo pudieron existir en la misma controversia?

Palabras claves: Amparo, Concomitancia, Contradicción, Criterio, Materia Electoral.

There is this thesis I.1o.P.105 P (10a.), which we can say that the fact of it's lower part of the page exhibits evidence that it is an amparo directo trail. This same thesis was

a. Alumno Licenciatura en Derecho. Centro Universitario de la Ciénega

originated by a duality of interpretation by two different courts towards the crime in election-related matters typified in article 411 of the Federal Criminal Code, from that point on; the question arose as to: how the amparo trial and the electoral matter could coexist in the same issue. That is the purpose of this article; in order to elucidate the question that states: "if the amparo trial and the electoral matter are antagonistic legal figures, ¿how could've they exist in the same dispute?"

Keywords: *Amparo, Concomitance, Contradiction, Criterion, Election-related matters.*

PRESENTACIÓN

En la profesión como abogado es de vital importancia el conocer las opciones que se tienen cuando alguna de nuestras acciones se considera improcedente, no ha lugar, o bien, es inadmitida. Incluso si es que se encuentra, en el peor de los casos; hablamos de cuando se ha dictado una sentencia en contra, ese precisamente es el objeto de los recursos procesales, puesto que en conjunto son de los medios más importantes que tiene el estudioso del derecho para hacer valer la acción del agraviado o peticionario. En ese orden de ideas; cada uno de estos representa una acción para materia penal son los recursos de *reforma, suplica, apelación, queja, casación y revisión*. Para materia civil; reposición, revisión, queja, apelación y casación. Y en estricto caso de la materia de amparo, serán los recursos de **revisión, queja y reclamación** y en cumplimiento de una sentencia; el de **inconformidad** (Ley de Amparo (LA) 2021, artículo 80).

Y si bien, no se pueden hacer valer todos en un mismo asunto, es aquí donde comienza lo interesante; y es que podemos irnos al amparo, el cual podemos hacerlo valer directa e indirectamente según corresponda. Concretamente en el caso del amparo directo que será el que se hace valer contra las sentencias definitivas, y claro que como en todo caso tiene sus formas de improcedencia; una de ellas es que no opera en materia electoral. El

presente artículo se centra en la idea de averiguar y de cierta forma demostrar con un ejemplo de un supuesto, es decir, un litigio verdadero, que el juicio de amparo directo y la materia electoral pueden coexistir de tal manera que ninguno vaya en contra de lo que está ya expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

Con la finalidad de aumentar el conocimiento y adiestrar un poco es que se eligió el tema para este artículo, y es que se nos dice que el amparo directo no procederá en materia electoral, ¿Qué se hace en un asunto que trae aparejados delitos o cuestiones electorales?, Además, hay que incentivar el cuestionarse las cosas, porque el derecho es susceptible a asuntos subjetivos con sus variantes y sus propias aristas. Muchas de las veces se tiene el conocimiento de lo superficial de la ley y no se buscan alternativas para ver más allá de lo que el propio reglamento legal nos señala, en suma; crear un criterio jurídico que ayude no solo en este caso o en uno similar, sino en cualquiera, haciéndose el lector de una agilidad mental propia.

Ahora bien; si el juicio de amparo directo no precede en materia electoral, ¿habrá casos donde ambos colegirán?

El objetivo del presente artículo es demostrar en que supuesto el juicio de amparo directo y la materia electoral pueden coexistir sin ir en contra uno del otro y lo que ya está expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo. Para esto mismo se analizaran las generalidades del juicio de amparo directo; dando a conocer los casos en los que no es procedente el amparo directo, a su vez se ofrecerá un ejemplo de una contradicción de tesis en materia electoral, que podríamos presumir fue la detonante de toda la investigación, y por supuesto, defenderemos el argumento del artículo con fundamentos legales.

Todo esto es posible aunado a la metodología utilizada; el **método deductivo**, que va de lo general a lo particular; es decir que tomas lo dicho en las leyes y preceptos legales, que es de carácter general, para aplicarlo a un caso particular de ejemplo. Así mismo, se optó por el tipo de investigación con enfoque **cuantitativo**, ya que es meramente **correlacional**, siendo de naturaleza no experimental, únicamente analizando la relación entre las dos variables que tenemos; en este caso; el juicio de amparo directo y la materia electoral.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es el juicio o proceso que tiene por objeto la protección de los derechos humanos y garantías constitucionales. Es un proceso el cual deriva de una procedencia por vía de acción, pues en estricta interpretación se ponen a trabajar a los órganos jurisdiccionales (Padilla, 1990, p.3).

A quien ejercita la acción de amparo se le denomina como quejoso o agraviado, quien a su vez se puede tratar de una persona ya sea física o moral, a efectos de lo anterior; “un Estado de la república también puede considerarse como persona en caso donde se afecten sus intereses patrimoniales” (LA, 2021, artículo 7).

Existe el amparo directo e indirecto; el primero se presenta directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y este tipo de amparo viene de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio (Padilla, 1990, p.13). Este es el tipo de juicio de amparo que estamos tratando de fragmentar para dar a entender el objetivo del artículo. Existe una doble instancia en este tipo de amparo, prevista por el artículo 83 de la ley de amparo; “Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”. Esta responde al recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (LA, 2021, artículo 83).

El juicio de amparo indirecto procede cuando las acciones de una autoridad afectan los derechos o garantías individuales de una persona, además de que sigue una doble instancia, la primera es ante el Juzgado de Distrito que se lleva este tipo de juicio y la segunda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta al igual que en el juicio de amparo directo; existe en tanto al recurso de revisión consagrado en el artículo 83 de la Ley de Amparo; (Padilla, 1990, pp. 229-230)

Ahora, constitucionalmente hablando serán los Tribunales Federales quienes conocerán, de las controversias en materia de amparo, es decir, que todo lo que engloba a la materia de amparo será puesto en manos de los tribunales antes mencionados. Organizados jerárquicamente;

- “I. Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.
- II. Tribunales Colegiados de Circuito.
- III. Tribunales Colegiados de Apelación.
- IV. Juzgados de Distrito.
- V. Órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de un Estado y del Distrito Federal en los casos que disponga la ley” (LA, 2021, artículo 33).

De lo anterior también destaquemos que serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes serán competentes para el juicio de amparo directo y los Juzgados de Distrito, junto con los Tribunales Colegiados de Apelación serán competentes para el amparo indirecto (LA, 2021, artículos 34 y 35).

Decimos también que el juicio de amparo es un procedimiento eminentemente procesal, quiere decir que naturalmente se deberá llevar un proceso en este tipo de juicio, además de que los Tribunales Federales no pueden iniciar un amparo por oficio, mas coloquialmente; solo porque sí, sino que tiene que haber un gobernado quien presente la acción (Padilla, 1990, p. 4).

Existen varias causales en las que se incurre una improcedencia para el juicio de amparo, pero centrándonos en las que para nuestro artículo informativo encajan perfectamente están; aquella que prevé que el juicio de amparo será improcedente en materia electoral (LA, 2021, artículo 61, fracc. V). Además de otra causal; el no cumplir con el principio de definitividad; este obedece a agotar todos los medios de defensa ordinarios antes de llegar al juicio de amparo. (Padilla, 1990, pp. 25-27)

LA CONTRADICCIÓN DE TESIS COMO DETONANTE

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. / J. 97/2001.

La contradicción de tesis es originada por dos criterios de dos tribunales, que en aquel tiempo se denominaban como colegiados. Más específicamente, nos referimos al *Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito* y al *Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito*. Que a su vez tuvieron que revisar dos conductas;

1. Producto de las elecciones locales, la imputada en este caso opto por cambiar el domicilio que aparece en su INE, para poder acceder a una despensa.
2. Similar a la conducta anterior; cambiar de domicilio en su INE, con el fin de declarar un domicilio diferente en aras de trámites ante autoridades migratorias, buscando la aprobación para poder pasar a territorio americano para visitar a unos familiares.

Dichas conductas, si bien similares, distan cada una con la diferencia de finalidad. La conducta típica, está tipificada en el numeral 411 del Código Penal Federal.¹ En ese orden de ideas; el primer tribunal mencionado (*Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito*) ostentaba el razonamiento de que las conductas en cuestión no iban en contra de lo que decía el artículo 411; “Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar” (Código Penal Federal (CPF), 2024, artículo, 411).

En razón de que; el Registro Federal de Electores no fue alterado por estas dos personas en sus casos respectivos, ya que únicamente se limitaron a proporcionar información una autoridad no judicial, y si bien era falsa, únicamente con esto en el Registro Federal de Electores no hubo modificaciones, pues para que se produzca efecto de modificación, fortuitamente tendría que actuar la autoridad electoral que tiene a su cargo los instrumentos para poder modificar dicho registro.

Aquí el tema es que el encargado(a) de la autoridad federal electoral en ese momento, capto y reflejo la información proporcionada sin siquiera verificar la veracidad de los datos aportados. Y es que en base a lo dispuesto por el párrafo cuarto del arábigo 138 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la actualización del padrón no se hace súbitamente, sino que; “Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso,

¹ Debo puntualizar el hecho de que, en la investigación del caso en concreto, se usó y cito legislación actual, aun cuando el caso tuvo lugar allá por 2001 y se usó legislación exclusiva del año respectivo. Haciendo indagación exhaustiva; el resultado fue que las mismas leyes que se citaron. Sus artículos en específico, no han sufrido reformas o cambios, manteniendo su esencia, por lo que a falta del cuerpo legal del año 2001, se optó por citarlos con la legislación actual.

firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva”. (Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales (LGIPE), 2023, artículo 138, párr. 4). A estas alturas del artículo, hago valer una disposición la cual va en estricto sentido de sostener el argumento de cómo se actualiza el Padrón Federal de Electores, delimitándonos al delito central tipificado por el numeral 411 del Código Penal Federal del cual deriva el cuerpo del presente artículo.

A propósito de lo anterior, el segundo párrafo del numeral 142 del cuerpo legal antes referido nos dice lo siguiente; “En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar. Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato” (LGIPE, 2023, artículo 142, párr. 2).

Y por último el séptimo párrafo del numeral 155 del cuerpo legal referido, menciona; “Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.” (LGIPE, 2023, artículo 155, párr. 7).

De esta manera decimos que, en todo caso, si es que se quisiera dar en domicilio distinto o actualizar el propio se deberá hacer bajo las formalidades anteriormente mencionadas de por medio, que en suma; determinan que los datos proporcionados son veraces, bajo la responsabilidad del funcionario de la autoridad federal electoral. Y es que la resolución no resulta en sanción por no considerarse que los casos no iban en contra de lo que decía el anteriormente citado artículo 411 del Código Penal Federal; no se considera agravante, con la idea de darle el beneficio de la duda, ya que, caso contrario, se tendría que revisar todo el padrón electoral en busca de que la información brindada sea verídica.

Cosa muy distinta fue el criterio que ostento el *Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito*, actualmente el *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito*; y es que en base a lo anterior, este tribunal tiene la postura de que si es el resultado material realmente para que se

diera la conducta tipificada en el numeral 411 del Código Penal Federal, basta con la conducta de las quejosas.

Aquí se tiene la participación conjunta del quejoso y del funcionario que accedió, desplegando un nexo causal entre la conducta y el resultado típico. Aun a sabiendas de que si aceptaba, se asentaban datos que el mismo funcionario sabía que eran falsos, y el quejoso, actor en este caso daba su plena aprobación signando formatos de actuación de domicilio e imponiendo su huella digital en los mismos, dando como resultado la conducta ilícita.

A efectos de lo anterior se trae a colación el párrafo del Código Penal Federal en el mismo artículo ya antes citado, ya que ahí mismo, encontramos las reglas para la comprobación de los elementos de tipo penal y la posible responsabilidad. Expresamente podemos encontrar; “Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar” (CPF, 2024, artículo 411). Redundando en la conducta típica aludida, independientemente de la forma y el grado de participación.

A su vez se le suma conducta tipificada en el artículo 13 del Código Penal Federal, en su fracción tercera; “Son autores o partícipes del delito: los que lo realicen conjuntamente” (CPF, 2024, artículo 13, fracc. III). Ya que la acción se conjuga como un comportamiento de forma dolosa toda vez que el solicitante conocía la falsedad del dicho y el funcionario acepta sin verificar la veracidad de la información proporcionada; innegable el hecho de que el supuesto recayó en el Registro Federal de Electores.

Sintetizando; ambos tribunales coinciden en que no se revisó si era veraz la información de cambio de domicilio, y a su vez discrepan en el número de conductas integradas en la comisión del delito. Para la contradicción de tesis, se tomó en consideración los dos criterios, pero aun así, el criterio que dio resolución y prevaleció al día de hoy, haciéndose jurisprudencia es en resumen; de estar frente a una situación donde se proporciona en aras de conocimiento de quien proporciona, información falsa a una autoridad electoral y el funcionario electoral no efectuó la comprobación de la información que le proporcionaron sea veraz, se actuara en virtud de lo tipificado en el artículo 411 del Código Penal Federal, puesto que se lesionan los principios de certeza, legalidad y objetividad con las que son investidos los documentos de identificación que normalmente

conocemos como INE o credencial para votar. Mismas que a su vez constituyen las bases para la organización de los procedimientos electorales y la misión de sufragio universal, libre, secreto y directo.

PUNTO DE REUNIÓN ENTRE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y LA MATERIA ELECTORAL

Una vez que entendemos que para efecto de lo que se está tratando de dar a conocer; el juicio de amparo directo y la materia electoral, son contrarios. Pero para nuestro caso en concreto fue la excepción, aunque no del todo, porque en sí, no fueron juicios que se llevaran a la par, ¿me explico?

Todo tiene su origen en la contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el otro, el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Si bien ya estaba materializado el delito, y más aún, ya se había dictado auto de formal prisión para ambos actores, quienes incurrieron en el mismo supuesto. De la misma manera, los anteriores tribunales referidos tenían sus propios criterios por aportar, uno de ellos otorgando amparo en contra del auto de formal prisión y el otro difiriendo como ya lo expresamos en el capítulo anterior. Por lo anterior, tuvo lugar la contradicción de tesis, por la cual se optó por observar el caso detalladamente para poder decretar que criterio debía prevalecer. Aun con todo esto, hoy por hoy, el criterio que prevaleció lo seguimos teniendo en la tesis I.1o.P.105 P (10a.), encontrada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital número 2016617, que dicta; en el posible supuesto de materializar la conducta tipificada en el contenido del numeral 411 del Código Penal Federal, se actualizara el delito con la acción de acudir a algún módulo del Instituto Nacional Electoral (INE) para el trámite de inscripción al padrón electoral federal, completando el formato único de actualización, aportando datos falsos de cualquier tipo; domicilio, fecha de nacimiento, nombre y demás.

Para finalizar, sinteticemos y démosle cierre a la idea que se ha estado entreverando desde el inicio del artículo; el comienzo se trató de una situación única que surge a raíz

del delito electoral que se ha desarrollado en nuestro contexto específico. Una duplica de acción en el mismo sentido tiene por consiguiente, una dualidad de interpretación por parte de los órganos juzgadores, uno otorgando amparo y el otro negándolo, con un dictamen de auto de formal prisión en ambos casos de por medio. En este orden de ideas es que se optó se llegó a una contradicción de tesis la cual ayudo a establecer jurisprudencia en casos similares a futuro.

Como vemos, no es que el juicio de amparo directo y la materia electoral hayan sido procesos que se llevaban a la par, sino que estos conmutaban en el hecho de que se trataba de un derivado del asunto principal; un auto de formal prisión por un delito electoral, el cual había sido sometido a una doble interpretación, de las cuales una estaba en posibilidades de considerarse conceder amparo y en base a esa discrepancia de criterios se llevó a cabo la contradicción de tesis para posteriormente establecer jurisprudencia en casos futuros. Otra interrogante es que porque si era un asunto penal, de la rama electoral, porque un tribunal tanto laboral como civil llevaron a cabo dicho proceso y estoy seguro que la respuesta es más sencilla que la pregunta en sí, ya que como mencionamos varias veces a través del artículo, se les denominaba antes como tribunales colegiados de circuito nada más, actualmente son tribunal del trabajo y el otro tribunal de materia civil y como el asunto es de ya hace tiempo atrás, es normal que surja esta confusión.

CONCLUSIONES

Hay que ponernos a pensar en si como es que en base a un conocimiento que viene por una doble partida, es decir; teniendo matices de empírico y matices de teórico, digo porque el primero de estos, por si no lo recuerdan; es un conocimiento adquirido por experiencia u opinión y el segundo es conocimiento fácilmente comprobable y ofrece certeza, hizo la detonante de la gran cuestión que quisimos resolver con el articulo investigativo; si el juicio de amparo y la materia electoral no son compatibles, ¿en qué casos podría operar la concomitancia para ambos?, sin invadir la competencia de cada uno de ellos.

Creo fehacientemente que el objetivo principal que era el de demostrar en que supuesto el juicio de amparo directo y la materia electoral pueden coexistir sin ir en contra uno del otro. Aun cuando a manera de teoría me atrevo a decir, que el juicio de amparo no es que se haya llevado en el mismo asunto, si no que un amparo directo se otorgó una vez ya se había establecido el criterio predominante. Como resultado; quedo demostrado, y en suma nos dimos cuenta de que si bien emana todo de un auto de formal prisión por un delito electoral, nunca se llevaran a cabo al mismo tiempo el juicio principal y el amparo, así que la respuesta más obvia ahí es la temporalidad de todo. Y aunque pudiera haber confusiones como ya mencioné anteriormente con la competencia de los tribunales que llevaron el caso, mencione también que anteriormente, solo se les denominaba como tribunales de circuito, sin materia asignada en específico.

El artículo me ayudo a darme cuenta de que hay situaciones más allá de la teoría, la práctica en el ámbito del derecho resulta infalible para el buen desarrollo del abogado y aun cuando no esté dirigida únicamente a abogados, espero que ayude a los lectores quienes con esto podrán ilustrar un poco más su entendimiento en el ámbito de lo legal.

REFERENCIAS

Código Penal Federal (CPF), 2024

Ley de Amparo (Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos), (LA) 2021.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (LGIPE) 2023

Padilla, J. R. (1990), *Sinopsis de Amparo*, México, Cárdenas editor y distribuidor.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primer Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, tesis I.1o.P.105 P (10a.), 13 de abril de 2018.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 97/2001, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 10.

Semanario Judicial de la Federación, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Registro digital: 2016617, Amparo directo 229/2017, 6 de diciembre de 2017, Miguel Enrique Sánchez Frías.

—
RICARDO JESÚS NÚÑEZ ARECHIGA. Alumno Licenciatura en Derecho. Centro Universitario de la Ciénega